



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

JDC 35/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 35/2016.

**ACTORES:** SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS  
Y EFRAÍN GONZÁLEZ FLORES.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**TERCERO INTERESADO:** PRESIDENTE  
DE LA MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
FERNANDO GARCÍA RAMOS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de abril  
de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado,  
promovido por Sergio Rodríguez Cortés y Efraín González Flores,  
en su carácter de militantes y candidatos a diputados locales por  
el principio de representación proporcional del Partido de la

Revolución Democrática<sup>1</sup> en Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido en el expediente **QE/VER/112/2016**; y

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

**b. Quinto Pleno Ordinario del Consejo Estatal.** El catorce de noviembre de dos mil quince, se realizó el Quinto Pleno Ordinario del Noveno Consejo Estatal del PRD en Veracruz.

**c. Reanudación de los trabajos del Consejo Estatal.** El diecinueve de diciembre de dos mil quince, se reanudó el Quinto Pleno Ordinario del Noveno Consejo Estatal del PRD en Veracruz.

**d. Publicación de convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del PRD el "ACUERDO ACUCEN/01/045/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA

---

<sup>1</sup> En adelante PRD



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

PARA ELEGIR LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR O GOBERNADORA, ASÍ COMO DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; QUIENES PARTICIPARÁN CON LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES A CELEBRARSE EL CINCO DE JUNIO DEL AÑO 2016 EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.

**e. Primera fe de erratas.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral del PRD una fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.

**f. Sexto Pleno Ordinario del Consejo Estatal.** El veintitrés de enero de dos mil dieciséis, se realizó el Sexto Pleno Ordinario del Noveno Consejo Estatal del PRD en Veracruz.

**g. Medio de impugnación intrapartidista.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, Dulce María Romero Aquino presentó queja electoral que se registró con la clave QE/VER/112/2016, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por la emisión del Acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.

**h. Segunda fe de erratas.** El doce de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del PRD otra fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.

**i. Registro de aspirantes.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se publicaron los acuerdos ACU-CECEN/02/201/2016 y ACU-CECEN/02/202/2016, ambos de la Comisión Electoral del PRD, por los que resuelve sobre las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos al cargo de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

**j. Resolución partidaria.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró parcialmente fundada la queja promovida por Dulce María Romero Aquino.

**k. Selección de candidatos.** El trece de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en la ciudad de Xalapa, Veracruz la reunión en la cual se eligieron a los candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del PRD.

## **II. Juicio ciudadano local.**

**a. Recepción.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda y demás constancias relativas al juicio promovido por Sergio Rodríguez Cortés y Efraín González Flores, en contra de la resolución intrapartidista.

**b. Turno.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el expediente JDC 35/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández.

**c. Radicación.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

**d. Requerimiento.** En la misma fecha, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, diversas constancias para estar en condiciones de resolver el presente controvertido, mismo que en su oportunidad se tuvo por debidamente cumplido.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, dictó la admisión del presente juicio y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 354, 401, 402, 404 del Código Electoral del Estado; por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

promovido por Sergio Rodríguez Cortés y Efraín González Flores en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el expediente QE/VER/112/2016, la cual, aducen, viola sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de los promoventes, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustentan la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio les genera la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, invocan los preceptos presuntamente violados; ofrecen pruebas, y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que la parte actora refiere en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto impugnado el trece de marzo de dos mil dieciséis y el quince de marzo siguiente, interpuso el medio de impugnación; es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, conforme a lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral del Estado.

**c) Legitimación.** La legitimación de los promoventes deviene de lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral Local, que faculta a candidatos y ciudadanos, a interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

político-electoral del ciudadano; en el caso, promueven los ciudadanos Sergio Rodríguez Cortés y Efraín González Flores, como militantes y candidatos del PRD al cargo de diputados locales en Veracruz por el principio de representación proporcional.

**d) Definitividad.** En contra de las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estén obligados los actores antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

**e) Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos en el desarrollo del proceso electoral en curso; de ahí que se considere que cuentan con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y Metodología de análisis.**

#### **Agravios**

Los actores aducen como único agravio que la Comisión Nacional Jurisdiccional, dictó una resolución que no fue conforme a derecho.

Esto, porque el medio intrapartidista que dio origen a esa resolución, fue presentado de manera extemporánea, lo cual, a su parecer, actualizaba una causal de improcedencia no estudiada por la responsable y que le impedía pronunciarse respecto al fondo del asunto sometido a su consideración.

El medio intrapartidista denominado queja electoral, se enderezó en contra del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de quince de enero de dos mil dieciséis, que contiene la convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de gobernador, así como de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Manifiestan que, quien promovió la queja electoral, estuvo presente en la sesión del catorce de noviembre de dos mil quince, en la cual, se inició la discusión de la convocatoria; así también, se encontró presente en la sesión del diecinueve de diciembre siguiente, en la que se aprobó por unanimidad la referida convocatoria.

En ese tenor, expresan que si el medio se presentó hasta el cuatro de febrero resulta extemporáneo, pues la quejosa conoció el acto desde la sesión del diecinueve de diciembre en la que estuvo presente, o bien, desde el quince de enero, fecha en que se publicó la convocatoria con observaciones en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral.

**CUARTO. Precisión de la litis.** En el presente asunto la litis se constriñe a determinar, por parte de éste órgano jurisdiccional, si la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, estuvo apegada a derecho, atendándose puntualmente las causales de improcedencia; o si por el contrario, los motivos de agravios expresados en esta instancia por los actores, resultan suficientes para modificar o revocar la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

Como se ve, la litis se centra en determinar si la resolución impugnada estuvo bien dictada o no, tomando en consideración la oportunidad en la presentación del medio intrapartidista.

Para ello, es necesario saber si la promovente en el medio intrapartidista tuvo razón en acudir, en el momento en que lo hizo, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, esto es, si se debe considerar que conoció la determinación que impugnó en el momento en que así lo manifestó o antes.

Ahora bien, antes de analizar la litis central del asunto, este Tribunal considera conveniente realizar las siguientes precisiones.

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en vigor a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen entre otras obligaciones las de garantizar y proteger los derechos humanos.

La obligación de garantizar tiene como objetivo mantener el disfrute de los derechos humanos y mejorarlos conforme al principio de progresividad, para lo cual deberán tomarse medidas que hagan posible el ejercicio efectivo de los mismos.

El principio de progresividad establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiende a garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los instrumentos internacionales de los

que México es parte, en cuanto prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Sala Superior, ha considerado que dicho principio está orientado a que los derechos humanos deben alcanzarse progresivamente, lo cual implica la obligación a cargo del Estado de asegurar las condiciones que permitan gradual y constantemente su plena eficacia y realización, por tanto, en la propia disposición constitucional está implícita la prohibición de regresividad de estos derechos<sup>2</sup>.

De ahí, que exista una obligación para quienes impartimos justicia consistente en que las interpretaciones normativas que adoptemos en nuestras determinaciones opten siempre por aquella que más beneficie a las personas.

Para ello, es necesario extraer de la norma, aquella interpretación que además de ser coherente con las demás disposiciones, impida lesionar los derechos de las personas.

Por su parte, el artículo 17 Constitucional establece el principio de tutela judicial efectiva que consiste en garantizar, mediante instrumentos aptos y suficientes la reparación, oportuna y adecuada de las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

---

<sup>2</sup> SUP-RAP-96/2012



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

De esa forma, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se tiene que en el artículo 17 de la Constitución Federal se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia; derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, la cual, necesariamente debe hacerse del conocimiento a las partes.

En ese sentido, el derecho al acceso efectivo a la justicia debe ser garantizado de forma real por los órganos jurisdiccionales, por lo que se deben suprimir todos aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de ese derecho, debiendo interpretar los requisitos procesales de la forma que resulte más favorable para las personas.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el núcleo duro de las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

El Alto Tribunal sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento son: 1) la notificación del inicio del procedimiento; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Una vez asentado lo anterior, es necesario revisar el marco normativo que garantiza la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Así, tenemos que de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El razonamiento anterior, se recoge en la Jurisprudencia 21/2001 de rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**<sup>3</sup>.

Ese principio es igualmente aplicable a los partidos políticos, quienes deben actuar como autoridad y basar todas sus determinaciones en la ley así como en sus estatutos y reglamentos internos, pues de esa forma le otorgan la certeza a sus militantes de que sus derechos político electorales no serán vulnerados.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

A partir de lo sostenido en el párrafo anterior, se considera que cuando un partido incumple con sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales pues si los institutos políticos están obligados a conducirse dentro de los cauces legales, es claro que uno de ellos es el previsto en las normas estatutarias. Esto de acuerdo con la Tesis IX/2003 de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY"**.<sup>4</sup>

Ahora bien, si tomamos en consideración que los estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos y les permiten llevar a cabo sus tareas y fines constitucionales, resulta de suma importancia que reflejen un carácter democrático como se sostiene en la Jurisprudencia 3/2005 de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**.<sup>5</sup>

En dicha Jurisprudencia, se desarrollan los elementos esenciales de la democracia que, al ser llevados a los estatutos de los partidos políticos, se adapten a su naturaleza y en consecuencia, contemplen los siguientes elementos mínimos:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;

2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garantice el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;

3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como son: un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;

4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;

5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Como puede observarse, uno de los elementos para que los estatutos sean considerados democráticos, consiste en la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, lo cual, se logra a través del establecimiento de un sistema de medios de defensa tendiente a garantizar la legalidad de sus determinaciones.

En el caso del PRD, puede observarse que en su normatividad interna se contempla este sistema a través de medios de defensa para que sus afiliados impugnen las determinaciones que consideren desfavorables.<sup>6</sup>

Así, su Reglamento General de Elecciones y Consultas<sup>7</sup> contempla dos medios de impugnación a saber, la queja electoral y la inconformidad.<sup>8</sup>

El artículo 132 de ese Reglamento, establece que la queja electoral se presente dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

---

<sup>6</sup> Artículos 128 al 150 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>7</sup> En adelante el Reglamento

<sup>8</sup> Véase Artículo 129.

El numeral 142 de ese mismo ordenamiento, dispone que los medios de defensa, entre los que se cuenta la queja electoral como se estableció líneas arriba, se presenten dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Esto es, en la normatividad interna del PRD, se contienen dos disposiciones que establecen el plazo para promover una queja electoral a partir de dos momentos diversos, uno que es a partir del día siguiente a aquél en que se dictó la resolución o aconteció el acto y otro, a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución.

Cabe señalar, que la importancia de que una persona sea notificada de los actos o resoluciones que le puedan generar perjuicio, radica en que al conocer esa situación pueda defenderse, garantizando así su derecho de audiencia y de acceso a la justicia.

Ahora bien, es preciso señalar que en términos del artículo 3 del Reglamento, los estrados son los espacios físicos determinados por las instancias electorales, para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emitan, en donde se garanticen los principios de transparencia y publicidad.

El mismo artículo define a la página de internet de la Comisión Nacional Electoral como su espacio virtual oficial donde se garantizará la transparencia y publicidad de todos y cada uno de los acuerdos que emita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

De igual forma, define a la Publicación como el acto del órgano electoral que garantiza los principios de transparencia y certeza de los acuerdos y resoluciones del referido órgano.

Por su parte, el artículo 5 del citado ordenamiento reglamentario establece que los acuerdos aprobados por la Comisión Nacional Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en su página de internet, en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

De todo lo anterior, es posible arribar a los siguientes puntos conclusivos:

- El derecho a la tutela judicial efectiva debe ser analizado a la luz del canón interpretativo contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, esto es, maximizando a las personas su derecho de acceso a la justicia.
- En la legislación, se ha previsto un sistema que garantiza la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral. Ese principio de legalidad priva de igual manera en los partidos políticos donde también existen medios de impugnación que garantizan que la actuación de los órganos partidistas sea conforme a derecho.
- En ese sentido, se debe extraer de las normas partidistas que tutelan el acceso de sus militantes a la justicia interna, aquella interpretación que más les beneficie.

- La importancia de que una persona sea notificada de algún acto o resolución que pudiera representarle una vulneración a sus derechos, se explica porque quien se vea afectado por una determinación, de acuerdo a la garantía del debido proceso, debe estar en posibilidad de defenderse.
- En la normatividad interna del PRD, se encuentra prevista la notificación por estrados.
- Los estrados son los espacios físicos determinados por las instancias electorales, para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emitan.
- En el caso de los acuerdos de la Comisión Nacional Electoral, éstos deberán ser publicados en cédula de notificación en los estrados y en su página de internet.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para que la fijación en estrados de un acto pueda tener efectos de notificación es necesario que exista un vínculo jurídico entre la autoridad que emite la resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, pues de tal vínculo resulta una carga procesal para el sujeto de acudir a conocer el contenido de las actuaciones de determinado órgano al lugar destinado para ese fin, como se ha sostenido en la jurisprudencia 10/99 de rubro **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)".<sup>9</sup>**

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En ese tenor, para que una notificación por estrados tenga validez, primero, es necesario que el sujeto a quien va dirigida se encuentre vinculado a la autoridad que emite y notifica la determinación.

La necesidad de que exista esa vinculación se explica porque, como se ha anotado previamente, quien se vea afectado por una determinación, de acuerdo a la garantía del debido proceso, debe estar en posibilidad de defender su derecho y quien emita dicha determinación debe considerar los argumentos de defensa.

Sin embargo, esta premisa descansa en la certeza que tienen los participantes de conocer el momento en que se dan las distintas etapas, actos y resoluciones, de forma que estén en aptitud de defender sus derechos cuando cada uno de esos actos de autoridad se dé.

De no existir fechas y plazos ciertos para que se den tales actos, no existiría la posibilidad de que los participantes previeran las distintas etapas, por tanto, imponerles una vinculación de algo que no se sabe cuándo ocurrirá sería un exceso.

Por tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación de las notificaciones por estrados, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de la autoridad.

También se ha considerado que para que las notificaciones por estrados sean vinculantes es necesario que los órganos partidistas las realicen en un espacio geográfico que esté al

alcance de los militantes que posiblemente se vean afectados por las diversas determinaciones que emitan<sup>10</sup>.

Esto se considera una exigencia razonable toda vez que tiene como finalidad comunicar a los militantes y precandidatos de manera inmediata, a través de los medios de difusión a su alcance el contenido de sus resoluciones.

En suma, para que una notificación por estrados sea vinculante, los órganos partidistas que emitan la determinación correspondiente deben asegurarse que su publicación se haga en lugares que geográficamente se encuentren al alcance de los afectados.

De lo contrario, es decir, esperar que una persona que se encuentra en una ciudad distinta y alejada de aquélla en la cual se publican las notificaciones por estrados, se encuentre vinculada por lo que en ellos se hace público, resultaría una carga excesiva para la persona en perjuicio de su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

### **Caso concreto.**

Una vez que se han establecido las anteriores premisas normativas, se procede a analizar el caso en concreto, donde los actores manifiestan que la Comisión Nacional Jurisdiccional actuó de manera incorrecta al analizar el fondo de la queja electoral sometida a su consideración de manera extemporánea.

Tal agravio resulta **infundado** como se verá a continuación.

---

<sup>10</sup> Véase por ejemplo, el expediente SUP-JDC-953/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En el caso, el agravio es infundado porque la queja electoral fue presentada dentro del plazo reglamentario que señala el artículo 142 del Reglamento y por tanto, este Tribunal considera que la actuación de la responsable fue conforme a derecho, por tanto, es necesario confirmar el acto reclamado en aras de no retardar más la impartición y el acceso a la justicia.

La hipótesis del artículo 142 del Reglamento otorga cuatro días a partir de que se tuvo conocimiento del acto impugnado, lo que es acorde con el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que garantiza el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal, al establecer el plazo para interponer el recurso de queja, a partir de que haya tenido conocimiento el inconforme.

De lo contrario, se vulneraría el principio de impugnación y de certeza jurídica, como acontece con el precepto 132, el cual otorga un plazo de cuatro días naturales para impugnar a partir de que se hubiera dictado la resolución o hubiere acontecido el acto, en razón de que la persona afectada por un acto o resolución de una autoridad electoral del PRD, quedaría en estado de indefensión al no encontrarse en aptitud de impugnarlo.

En ese sentido, es dable estimar que la quejosa del medio interpartidista contaba con el plazo de cuatro días a partir de que conoció el acto para impugnarlo, sin que le sea aplicable el plazo del artículo 132 del citado reglamento, pues se tiene como cierta su manifestación relativa al momento en que conoció la determinación.

Para fortalecer lo dicho antes, es necesario analizar las manifestaciones de los actores, en el sentido de que la quejosa del medio interpartidista conoció el acto impugnado antes de lo que afirma.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no asiste razón a los actores, pues basan su pretensión en el hecho de que la quejosa en la instancia partidista, conoció el acto que impugnó desde el diecinueve de diciembre y para tal efecto, acompañaron a su escrito inicial copias simples de sus credenciales de elector; así mismo, ofrecieron copias simples de las listas de registro de los consejeros presentes en las sesiones de fechas catorce de noviembre y diecinueve de diciembre, ambas de dos mil quince y que corresponden, respectivamente, al Quinto Pleno Ordinario del Noveno Consejo Estatal del PRD y a su reanudación, las cuales, sin embargo, después de revisar las constancias del expediente aparecen como copias certificadas, a las que concedemos valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c) y 360, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentales públicas expedidas por organismos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

También, es un hecho notorio para este Tribunal que en diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave JDC 32/2016, obra en constancias a fojas doscientos cuarenta y siete a trescientos ochenta, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del Sexto Pleno Ordinario del Noveno Consejo Estatal de veintitrés de enero de dos mil dieciséis expedida por los integrantes de la Mesa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Directiva del Noveno Consejo Estatal, en la cual se aprobó el acta de la sesión del Quinto Pleno Ordinario del Noveno Consejo Estatal iniciada el catorce de noviembre y reanudada el diecinueve de diciembre del año pasado.

Del análisis de los medios probatorios, así como de las constancias aludidas se arriba a la conclusión de que el acuerdo impugnado por la quejosa en la instancia partidista, no fue hecho de su conocimiento en ninguna de las sesiones que se realizaron antes del treinta y uno de enero, fecha en la cual, sostiene haberlo conocido.

Así, el acto impugnado que fue motivo de análisis por parte de la autoridad partidista, no consistió en la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas del PRD a los cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2015-2016 que empezó a discutirse en la sesión del Quinto Pleno Ordinario del Consejo Estatal el catorce de noviembre de dos mil quince y que se aprobó en la reanudación de esa sesión, el diecinueve de diciembre siguiente, pues de lo que se dolió la quejosa en su momento, fue del ACUERDO ACUCEN/01/045/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR O GOBERNADORA, ASÍ COMO DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; QUIENES PARTICIPARAN CON LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES A CELEBRARSE EL CINCO DE JUNIO DEL AÑO 2016 EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE

IGNACIO DE LA LLAVE”, el cual, fue publicado en estrados mediante cédula de notificación hasta las diez horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil dieciséis, como se advierte a foja sesenta y seis del Accesorio Único integrado a este expediente en el que se resuelve, y fue impugnado, precisamente, por ser un documento distinto al aprobado por el Consejo Estatal en el mes de diciembre anterior.

Por lo anterior, este Tribunal estima que en las fechas catorce de noviembre de dos mil quince y diecinueve de diciembre del mismo año, la promovente en el medio intrapartidista, no conocía la determinación de la que se dolió posteriormente.

En tales circunstancias, no hay constancias en el expediente que permitan arribar a la conclusión de que la promovente en la instancia partidista tuvo conocimiento del acto reclamado antes de la fecha en la que sostiene haberse enterado.

Para concluir, es importante señalar que con esta resolución se estudió el único agravio formulado por los actores en su medio de impugnación, pues éste fue enderezado en contra de la oportunidad con la cual fue presentada la queja electoral ante la responsable, por lo que no es dable entrar al análisis de las consideraciones de la determinación combatida, máxime que de su escrito no se advierten elementos que hagan valer en ese sentido.

En atención a los razonamientos que se han vertido en el presente considerado, al resultar **infundado** el agravio que se hizo valer en el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Electoral del Estado, lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que se impone en el presente controvertido es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/VER/112/2016.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**NOTIFÍQUESE.** A la parte actora y al tercero interesado conforme a la ley; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 393 y 404 fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes del Cuaderno Accesorio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del

Partido de la Revolución Democrática, previa copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y José Oliveros Ruíz y firman ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan. Doy fe.

**MAGISTRADO PONENTE**  
**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO**  
**JAVIER HERNÁNDEZ**  
**HERNÁNDEZ**

**LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**